



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: Acta N° 2514

ACTA N° 2514

En la ciudad de Buenos Aires, al 1° día del mes de junio de 2023, con la asistencia del Directorio, Lic. Mayra Blanco, Dr. Juan José Tufaro, Lic. Esteban M. Ferreira y Lic. Nicolás González Roa, la Presidenta da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La misma tiene por finalidad emitir la determinación final de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en el marco de su competencia, acerca del examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping aplicada por la Resolución ex Ministerio de Producción (MP) N° 593/2017 de fecha 3 de noviembre de 2017 (publicada en el Boletín Oficial el 6 de noviembre de 2017) a las operaciones de exportación hacia la República Argentina^[1] de “*Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos, de uso doméstico, excluyendo los radiadores de aceite y los radiadores de acumulación*”^[2], originarios de la República Popular China^[3].

La mencionada resolución fijó, por un plazo de 5 años, un derecho antidumping ad valorem definitivo, calculado sobre el valor FOB declarado, de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO POR CIENTO (378%) para China.

La solicitud fue presentada por las empresas AXEL S.A. y LILIANA S.R.L.^[4] en nombre de la rama de producción nacional.

Los miembros del Directorio cuentan con el Informe Técnico Previo a la Determinación Final de la Revisión GINC-GID/ITDFR N° 03/23 N° IF-2023-61998208-APN-CNCE#MEC^[5] elaborado por el equipo técnico.

I.- ANTECEDENTES^[6]

El 2 de agosto de 2022, las empresas AXEL y LILIANA presentaron ante la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPYGC) una solicitud de examen por expiración del plazo de los derechos antidumping fijados mediante Resolución ex MP N° 593-E/2017 para las importaciones de aparatos de calefacción originarios de China. Dicha solicitud ingresó a esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) el 3 de agosto de 2022 bajo el Expediente Electrónico (EE) N.º EX-2022-79471359-APN-DGD#MDP.

El 19 de agosto de 2022, mediante Acta N° 2454 (IF-2022-86758073-APN-CNCE#MDP) la CNCE comunicó a la SSPYGC que se habían subsanado los errores y omisiones detectados en la solicitud de apertura de examen presentada.

El 6 de septiembre de 2022, la SSPYGC remitió mediante NO-2022-93372207-APN-SSPYGC#MEC el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura del Examen (IF-2022-90230542-APN-DCD#MDP) en el que los presuntos márgenes de recurrencia de dumping determinados fueron, considerando las exportaciones de China a un tercer mercado (República Oriental del Uruguay[7]), del 387,58% y, considerando las exportaciones a la Argentina del 245,38%.

El 12 de septiembre de 2022, el Directorio de la CNCE por Acta N° 2.461 (IF-2022-96060848-APN-CNCE#MEC) determinó que, existían elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, era procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo de la medida antidumping vigente, y que se encontraban dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo.

El 2 de noviembre de 2022, mediante Resolución del Ministerio de Economía (MEC) N° 787/2022 (RESOL-2022-787-APN-MEC), publicada en el Boletín Oficial el 4 de noviembre, se dispuso la procedencia de la apertura de examen por expiración de plazo de las medidas dispuestas mediante la Resolución ex MP N° 593/2017. Dicha resolución mantiene vigente la medida aplicada hasta tanto se concluya el procedimiento de examen iniciado.

El 2 de mayo de 2023, mediante Nota NO-2023-49225159-APN-SSPYGC#MEC, la SSPYGC remitió el Informe Final de Dumping relativo al examen por expiración del plazo de vigencia (IF-2023-34678674-APN-SC#MDP). El margen de recurrencia de dumping determinado considerando las exportaciones de China a Uruguay fue de 373,30% y, considerando las exportaciones a la Argentina, fue del 138,39%.

Con fecha 3 de mayo de 2023 mediante NO-2023-49880186-APN-CNCE#MEC se procedió a incorporar a las actuaciones el Informe correspondiente a la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión (Informe GID-GINC/ISHER N° 04/23 – IF-2023-49811682-APN-CNCE#MEC).

II.- MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL

La normativa general aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que *“Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño”*, mientras que el párrafo 3 establece que los derechos antidumping definitivos serán suprimidos, a más tardar, en un plazo máximo de cinco años desde su imposición, salvo que las autoridades por propia iniciativa o a solicitud de la rama de producción nacional determinen, luego de un examen iniciado antes de la expiración del plazo, que *“la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping”*, destacándose que *“el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen”*.

La reglamentación nacional del mencionado Artículo 11 del Acuerdo Antidumping está prevista en el Capítulo VIII del Decreto N° 1393/08.

El artículo 55 del Decreto 1393/08 establece que *“el examen por expiración del plazo de vigencia del derecho*

antidumping (...) abarcará tanto el dumping (...) como el daño, debiendo determinarse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping” y el artículo 56 establece que las disposiciones sobre pruebas y procedimiento establecidas en el Título II del decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al examen por expiración del plazo.

En cumplimiento de las normas antes citadas, la Comisión procedió a analizar los elementos de prueba reunidos para evaluar si la supresión del derecho antidumping vigente daría lugar a la continuación o a la repetición del daño.

III.- PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE LA REVISIÓN Y SU SIMILAR DE PRODUCCIÓN NACIONAL

III.1. Producto Importado

Conforme lo establecido por Resolución MEC N° 787/2022, por la que se dispuso la apertura del presente examen, el producto importado objeto de derechos son los *“Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos, de uso doméstico, excluyendo los radiadores de aceite y los radiadores de acumulación”* originarios de China, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 8516.29.00 Sistema Informático Malvina (SIM) 210, 220, 230, 290, 300, 400, 910 y 991. Para un detalle respecto al régimen arancelario y los sufijos nacionales correspondientes al SIM se remite al Anexo I del Informe Técnico.

En la Sección III relativa al producto importado objeto de derechos, obrante en el Informe Técnico, se presenta información relativa a la investigación original del producto importado objeto de derechos y de las revisiones llevadas a cabo. Asimismo, se aclara que no se realizaron en el país otras investigaciones antidumping relacionadas con el producto considerado, como así tampoco investigaciones en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Cabe hacer mención que, en el marco de las presentes actuaciones, la firma importadora WHIRLPOOL ARGENTINA realizó ciertos planteos solicitando la exclusión del insumo *“conjunto de calentador”* que, de acuerdo a dicha empresa, lo emplea en la fabricación de lava-secarropas y clasifica en la misma posición arancelaria por la que ingresa el producto objeto de derechos. Para WHIRLPOOL ARGENTINA de mantenerse el derecho antidumping *“que pesa sobre la posición arancelaria, -no sobre el producto-”* le genera un incremento de sus costos.

Al respecto se desea aclarar, primero que todo, que el producto objeto de derecho son los *“Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos, de uso doméstico, excluyendo los radiadores de aceite y los radiadores de acumulación”* y que, por lo tanto, todos ellos son bienes de consumo durable que se identifican como artefactos eléctricos autónomos portátiles o fijos que pueden presentar distintos diseño y un armazón que, por lo general, es de material plástico, aunque existen modelos con cubierta metálica y otros con panel de vidrio al frente. Además, los calefactores considerados en la presente revisión son utilizados para proporcionar calor en espacios domésticos o ambientes similares como ser hogares, oficinas, salones, entre otros (pequeños, medianos o grandes) y se comercializan principalmente a través de comercios minoristas. Por último, se señala que la medida antidumping que se encuentra vigente solamente aplica al producto determinado por la resolución correspondiente como objeto de derecho y que la posición arancelaria sirve como auxiliar del mismo a los fines clasificatorios aduaneros.

III.2. Producto Similar

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a la rama de producción nacional de productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping)^[8].

A tal fin, el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping expresa que *“se entenderá que la expresión ‘producto similar’ (‘like product’) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”*.

En el marco del procedimiento de revisión que culminara con el dictado de la Resolución ex MP N° 593/2017, al emitir su determinación final mediante Acta CNCE N° 2.002 del 26 de julio de 2017, expediente CNCE N° 08/16, el Directorio de esta CNCE determinó que los *“Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos, de uso doméstico, excluyendo los radiadores de aceite y los radiadores de acumulación”* de China y objeto de medidas, encontraban un producto similar nacional.

La Comisión llegó a idéntica conclusión en el curso de la presente revisión, en su Acta N° 2.461 (de probabilidad de repetición del Daño previa a la Apertura) de fecha 12 de septiembre de 2022.

En este sentido, el producto nacional presenta la misma denominación que el importado objeto de derechos. Asimismo, de acuerdo a lo informado por LILIANA y AXEL no se registraron cambios en el producto bajo análisis.

En la presente sección se describen brevemente las características físicas, los usos y la sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización y la percepción del consumidor, tanto del producto objeto de derechos como del nacional similar. Para este análisis se consideró como fuente de información la aportada por las empresas partes en esta investigación y la información obrante en la citada Acta N° 2.002 correspondiente a la determinación final de la revisión anterior e Informe Técnico GI-GN/ITDFR N° 02/17^[9].

III.2.1.- Características físicas

Tanto el producto nacional como el importado objeto de derechos son artefactos eléctricos de uso doméstico, portátiles o fijos, para calefacción de espacios o suelos.

Presentan distintos diseños y su armazón por lo general es de material plástico, aunque existen modelos con cubierta metálica y otros con panel de vidrio en el frente. Están provistos de elementos calefactores de diferentes tipos, tales como resistencia de alambre, tubos de cuarzo, tubos de gas halógeno, resistencia cerámica (con PTC^[10]) o resistencia de alambre montada sobre soporte de mica.

Los calefactores disponen de selector de niveles de temperatura y distintas potencias; en el caso de los calvoventores, algunos modelos alcanzan los 4000 W. Pueden contar con diferentes equipamientos y prestaciones como por ejemplo termostato y corte automático, control remoto, ventilador forzador de aire, dispositivo de giro, entre otros.

En las tablas IV.1 y IV.2 obrantes en el Informe Técnico, se exponen los principales tipos de calefactores y sus características (elemento calefactor, resistencia, componentes y aplicación). Por su parte, en la tabla IV.3 se

presentan las principales características de los calefactores de las peticionantes informados en sus respuestas al Cuestionario.

Respecto a cada tipo de calefactor, los de cuarzo y halógenos poseen 2 o 3 tubos y frente mallado y pueden contar con función oscilante, control remoto y otras funciones. La mayoría de modelos tienen corte por caída de tensión. Estos aparatos emiten calor infrarrojo, un tipo de radiación electromagnética de mayor longitud de onda que la luz visible, la misma calienta el objeto al que va dirigido evitando así que se disipe el calor.

Para el caso de los calventores, estos cuentan con un ventilador forzador de aire para la difusión del calor y diversos diseños. Tienen armazón plástico o metálico (en el caso de los de mayor potencia). Pueden poseer dispositivo de giro y control automático de temperatura por termostato. Respecto al modelo tipo split (con soporte para pared) su denominación responde a cierta semejanza en su aspecto con los equipos de aire acondicionado split, aunque no cuentan con otras similitudes físicas significativas (no tienen una unidad externa, por ejemplo)

Los convectores tienen rejilla superior y pueden contar con ventilador forzador de aire. Existen modelos de pie o para fijar a la pared y presentan variedad de diseños tales como aparatos con armazón plástico o con panel de vidrio.

LILIANA indicó que, a partir de la pandemia ha desarrollado una línea específica de calefacción de exterior atento a la necesidad de ambientes espacios semiabierto (balcones, terrazas, etc.).

De la información referida a las características físicas considerada no surgen diferencias entre el producto nacional y el importado objeto de medidas, no obrando en las presentes actuaciones fundamentos que permitan modificar las conclusiones arribadas en la investigación original y posteriores revisiones al respecto.

III.2.2.- Usos y sustituibilidad

Los calefactores están destinados principalmente para su uso en espacios domésticos o ambientes similares, a efectos de proporcionar calor en los mismos.

AXEL explicó que, si bien todos los modelos de calefactores cumplen la misma función y cualquiera puede usarse en distintos ambientes, los calventores se utilizan, por lo general, en ambientes pequeños, los convectores en ambientes grandes y los calefactores infrarrojos para obtener un calor más directo y dirigido hacia el frente de la pantalla del mismo.

De acuerdo a LILIANA la sustituibilidad del producto analizado está relacionada con la fuente de energía generadora de calor. Para dicha empresa, existen productos sustitutos que generan calor a partir de una combustión química, utilizando gas o kerosene como también combustible. Para AXEL no hay productos sustitutos.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en la investigación anterior se desarrolló que los calefactores pueden ser sustituidos por otros artefactos de calefacción doméstica como los radiadores, las estufas a gas de red o garrafas, los aparatos acondicionadores de aire, entre otros.

En base a la información disponible, no existen diferencias en lo relativo a los usos y sustituibilidad entre el producto nacional y el importado objeto de medidas que permitan modificar las conclusiones arribadas en la investigación original y en las revisiones posteriores.

III.2.3.- Proceso de producción

LILIANA produce calefactores en serie, a partir de matrices de diseño y fabricación propios. Informó que cuenta con auto provisión de todas las partes plásticas y metálicas. Su proceso productivo inicia con la inyección de todas las piezas plásticas, utilizando diferentes materiales (ABS, Nylon, PVC y resina acetálica, entre otros). Este proceso consiste en la transformación de los pellets de materia prima plástica en las piezas plásticas para la construcción de los productos, tanto carcasas exteriores como piezas internas funcionales.

Posteriormente, se procede al corte, estampado y afilado de piezas metálicas y desarrollo de piezas interiores. Esta etapa consiste en la transformación de flejes y chapas metálicas de distintos espesores. El paso siguiente es el abastecimiento de insumos nacionales e importados según especificaciones (motores, cables, llaves, micro interruptores, entre otros).

Para la serigrafía de piezas plásticas, se colocan identificaciones gráficas con pinturas o tintas, correspondientes a la marca de la empresa, logotipos, nombres y funciones de los productos, entre otros indicadores.

Hacia el final del proceso, se realiza el ensamblado de todos los componentes en línea de montaje. Esta etapa comprende todas las operaciones manuales y automatizadas realizadas en las celdas de trabajo, necesarias para ensamblar la totalidad de los componentes.

Por último, se efectúa una prueba de funcionamiento y control de calidad de la totalidad de los productos terminados durante el proceso de ensamblado, para proceder al embalaje con su correspondiente garantía y manual de instrucciones.

LILIANA informó que a partir de 2020 se realizaron importantes cambios y una readecuación de espacios productivos para cumplir los protocolos COVID. A su vez, destacó la constante inversión en investigación y desarrollo y en moldes para nuevos modelos de calefactores que requieran menor tiempo de fabricación y se adapten mejor a las demandas de los consumidores.

Respecto al proceso productivo de AXEL, la empresa indicó que el mismo se realiza en serie y que lo divide en dos ramas: a) semi elaborados y b) productos terminados. Básicamente la empresa informó operaciones de corte y conformado de piezas metálicas para ciertas partes del producto (por ejemplo, en el caso de los calefactores de cuarzo se cortan y conforman los flejes de aluminio y se elaboran los cables internos del producto, y para los caloventores se elaboran las aspas mediante corte y conformado). Luego se realiza el ensamble de las distintas partes y se ensayan los artefactos.

No se cuenta en las presentes actuaciones con información específica relativa al proceso de producción del producto importado objeto de medidas. Por tanto, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original y su posterior revisión.

III.2.4.- Normas técnicas

Tanto los calefactores nacionales como los importados deben cumplir con los requisitos de seguridad establecidos en las Normas IRAM 2092 (Seguridad de aparatos electrodomésticos y similares) o Normas IEC 60335-1 y 60335-2-30 (Seguridad en aplicaciones eléctricas), encontrándose sujetos al sistema de certificación 5 (de marca de conformidad^[11]).

En tal sentido, respecto a la seguridad eléctrica rige lo dispuesto por la Resolución SC 169/18 que establece los

requisitos esenciales de seguridad que debe cumplir el equipamiento eléctrico de baja tensión para su fabricación, importación y comercialización, siendo aplicables las Normas IRAM o IEC correspondientes.

Según las empresas peticionantes los calefactores considerados no se encuentran alcanzados por regulaciones relativas a niveles de eficiencia energética ni medioambientales.

LILIANA agregó que cuenta con el aval de la norma ISO^[12] 9001, la cual certifica el control de calidad en diseño, fabricación y comercialización de electrodomésticos y, cumple con la norma ISO 14001 que audita que los sistemas de gestión medioambiental se apliquen a las actividades anteriormente mencionadas. Asimismo, informó que su producción debe cumplir diversas normas de carácter ambiental relativas a la generación y disposición de residuos, estudios de impacto ambiental y certificación de efluentes bromatológicos en las instalaciones.

Con relación a este factor no se observan diferencias entre el producto nacional y el importado objeto de medidas, toda vez que ambos productos deben cumplir con idénticos requerimientos de seguridad eléctrica. Por lo tanto, no obran en las presentes actuaciones fundamentos que permitan modificar las conclusiones arribadas en la investigación original y posteriores revisiones.

III.2.5.- Canales de comercialización

Tanto los calefactores nacionales como los importados de China se comercializan casi en su totalidad a través de minoristas a los consumidores finales.

Por lo tanto, no se presentan diferencias respecto a este factor, no obrando en las presentes actuaciones fundamentos que permitan modificar las conclusiones arribadas oportunamente.

III.2.6.- Percepción del usuario

AXEL y LILIANA coincidieron respecto a que no existen diferencias de ningún tipo en la percepción del usuario entre el producto nacional y el importado objeto de medidas.

Por lo tanto, y atento a que no se han presentado en esta investigación importadores o exportadores que indiquen lo contrario, con relación a este aspecto no existen elementos que afecten la comparación de ambos productos y no se observan fundamentos en las presentes actuaciones que permitan modificar las conclusiones arribadas oportunamente.

III.2.7.- Conclusión

En atención a lo expuesto esta Comisión constata, con los elementos disponibles en esta etapa final del procedimiento, que los calefactores objeto de derechos y los de producción nacional no han experimentado modificaciones relevantes que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE oportunamente.

En consecuencia, la Comisión determina que los “*Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos, de uso doméstico, excluyendo los radiadores de aceite y los radiadores de acumulación*” originarios de China, y objeto de derechos, encuentran un producto similar nacional.

IV.- RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

En lo que respecta a la rama de producción nacional, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que definen a la “*rama de producción nacional*” como “*el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos*”.

Conforme surge de la información proporcionada por las peticionantes y certificada por la Cámara de Fabricantes de Ventiladores, Estufas, Planchas y Productos Afines (CAFAVEP), LILIANA y AXEL representaron entre el 63% y 74% de la rama de producción nacional de calefactores en el período enero 2019- octubre 2022. En este sentido cabe indicar que fue considerado el dato de producción a terceros de LILIANA.

Por consiguiente, la Comisión determina que LILIANA y AXEL constituyen la rama de producción nacional en los términos del Artículo 4 numeral 1 del Acuerdo Antidumping.

V.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

En esta sección se presentan, en forma sintética, los argumentos esgrimidos por las partes y que esta CNCE considera conducentes para su análisis. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes, de corresponder. En todos los casos, se remite al Informe Técnico para detalles.

Se aclara que las expresiones de las partes no constituyen en modo alguno una opinión de la CNCE. Asimismo, los datos cuantitativos considerados por la CNCE para emitir sus recomendaciones y su decisión, son las reproducidas en las otras secciones del presente Acta y que surgen del Anexo Estadístico del Informe Técnico.

En su solicitud de revisión, LILIANA y AXEL coincidieron en que la medida antidumping que se revisa “*estableció un efectivo control*” a las importaciones de calefactores originarios de China, pero que, por otro lado, “*comenzaron a tener mayor participación otros orígenes*”, tales como Malasia en 2011, Tailandia en 2016, Vietnam, Turquía y Taiwán en 2018 que, luego de distintos procesos de verificación de origen han perdido fuerza. Sin embargo, para estas empresas, ello demuestra “*no sólo la efectividad de la medida (...) sino que queda expuesta también la conducta de los importadores*” que, “*en presencia de una medida que sanciona sus prácticas desleales buscan, dentro del comercio internacional, metodologías para continuar sosteniendo sus prácticas desleales*”.

Por todo lo expuesto, LILIANA consideró fundamental se extienda la vigencia de la medida que se revisa ya que su eventual eliminación “*provocaría un grave daño a la rama de producción nacional*” con la consecuente pérdida de puestos de trabajo directos e indirectos.

En su respuesta al cuestionario LILIANA (con la adhesión de AXEL) argumentó que si no se mantiene el derecho antidumping las importaciones originarias de China aumentarán también porque, como resultado de las medidas impuestas por los países occidentales a los orientes a partir de la guerra entre Rusia y Ucrania, es posible que los excedentes de países como China se vuelquen a los mercados como el argentino. También sostuvo que la importación de partes y piezas para la fabricación local de calefactores ejercen un incremento en los costos productivos por la presión impositiva, en tanto que los importadores del producto terminado solo abonan el valor FOB. Esta “*asimetría en los costos*” es, para LILIANA, una oportunidad importante para los importadores y un castigo para los productores nacionales.

En oportunidad de presentar sus alegatos finales, la CAFAVEP sostuvo que “*el dumping del país de origen sigue*

existiendo” y que, en consecuencia, la industria nacional se encuentra amenazada frente a esas prácticas predatorias. Afirmaron que en el caso de que se elimine la medida, muchos puestos de trabajo están en riesgo.

Concluyó la CAFAVEP sus alegatos solicitando que se mantenga y de corresponder se eleve el derecho ad-valorem existente para el producto objeto de examen, *“de forma tal que sea suficiente para mitigar el daño causado por las importaciones del origen investigado”* y requirió a los organismos intervinientes que apliquen el principio de *“in dubio, pro operario”* y que la decisión final a adoptar sea la más favorable a los obreros argentinos. Esta CNCE señala que el principio citado por la CAFAVEP pertenece a la órbita del derecho laboral argentino y corresponde su interpretación cuando existe un conflicto de normas del derecho del trabajo, no siendo aplicable en este tipo de procedimiento.

VI.- PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES OBJETO DE MEDIDA

El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando textualmente: *“La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”*.

Este esquema debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de las medidas se justifica para evitar la continuación o repetición del daño. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no especifica ninguna metodología que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad de la continuación o repetición del daño en un examen por extinción de la medida vigente. Tampoco identifica factores definidos que deban tener en cuenta las autoridades al formular la determinación. No obstante, de la ausencia de una metodología particular para conducir las revisiones, la CNCE procedió a analizar una serie de factores que, a su juicio, son relevantes en este caso para determinar la probabilidad de la continuación o repetición del daño. Así, la Comisión se expedirá siguiendo el esquema indicado y se basará principalmente en la información obrante en el expediente.

La apertura del presente examen se fundamentó en el hecho de que la supresión de la medida antidumping por expiración de su plazo de vigencia, daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante a la rama de producción nacional de calefactores. Por lo tanto, en función de la normativa vigente, la Comisión debe expedirse en el ámbito de su competencia acerca de si, ante la supresión de la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones originarias de China en condiciones tales que podrían reproducir el daño sobre la rama de producción nacional determinado en la investigación original.

A tal fin, la Comisión consideró los años completos 2019-2021 y el período enero-octubre de 2022^[13]. No obstante, por tratarse de la revisión de medidas antidumping vigentes, en el Informe Técnico se presentan, para algunas de las variables y a modo de referencia, los años 2016, 2017 y 2018. Asimismo, las variaciones descriptas para los indicadores analizados fueron calculadas respecto del año o mismo período inmediatamente anterior^[14].

VI.1.- Evolución de las importaciones objeto de revisión

La información de importaciones fue obtenida de fuente Dirección General de Aduanas (DGA) y corresponde a las operaciones que ingresaron por la posición arancelaria ya indicadas en la sección correspondiente.

Como será expuesto a continuación, existiendo una medida antidumping vigente, puede observarse que las importaciones de aparatos de calefacción originarios de China continuaron presentes en el mercado, destacándose un importante incremento de las mismas en enero-octubre de 2022 tanto en términos absolutos como relativos a las importaciones totales.

Las importaciones totales de aparatos de calefacción, en volumen, fueron 37,96 mil unidades en 2019 y, si bien mostraron un comportamiento oscilante a lo largo del período, las mismas cayeron tanto entre puntas de los años completos (97%) como entre puntas del período analizado (59%).

Las importaciones objeto de medidas fueron de 1,14 mil unidades en 2019, se redujeron el año siguiente y aumentaron el resto del período, sin embargo, entre 2019 y 2021 disminuyeron 95%. En enero-octubre de 2022 aumentaron de manera muy significativa respecto de igual período del año anterior e incluso crecieron 90% respecto del volumen importado al inicio del período. Además, debe señalarse que, el volumen que ingresó en dicho período parcial supera al total importado en los tres años completos analizados. Estas importaciones aumentaron su importancia relativa a las importaciones totales de 3% e 2019 a 5% en 2021 y a 14% en enero-octubre de 2022.

Las importaciones no objeto de medidas, entre las que se destacan las originarias de Turquía, fueron de 36,8 mil unidades en 2019, crecieron en 2021 y se redujeron considerablemente en 2022. En efecto, la caída entre las puntas de dichos años resultó del 97%. En enero-octubre crecieron 1.802% respecto de igual período del año anterior, cuando ingresaron 13,43 mil unidades. La participación de estas importaciones en el total fue muy significativa en todo el período, la misma fue de 97% en 2019, 95% en 2021 y 86% en los meses analizados de 2022.

Tabla 1 - Importaciones de aparatos de calefacción: volumen, variaciones y participación

Período	Importaciones totales			Importaciones del origen objeto de revisión			Importaciones orígenes no objeto de revisión		
	Unidades	Var.	Part. (%)	Unidades	Var.	Part. (%)	Unidades	Var.	Part. (%)
2019	37.953	-	100	1.141	-	3	36.812	-	97
2020	106.414	180%	100	27	-98%	0,03	106.387	189%	100
2021	1.140	-99%	100	59	119%	5	1.081	-99%	95
Ene-Oct 2022	15.594	1.985%	100	2.164	5.052%	14	13.430	1.802%	86

Fuente: Cuadro 12 obrante en el Informe Técnico.

En la Tabla 2 puede observarse que, en valores, las importaciones totales, las importaciones objeto de medidas y el resto de las importaciones presentaron el mismo comportamiento que en volumen, con distintas magnitudes.

Tabla 2- Importaciones de aparatos de calefacción: valores y variación

Período	Importaciones totales		Importaciones del origen objeto de revisión		Importaciones de orígenes no objeto de revisión	
	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)
2019	362.761	-	10.730	-	352.031	-
2020	734.276	102%	379	-96%	733.897	108%
2021	42.326	-94%	2.330	515%	39.996	-95%
Ene-Oct 2022	247.489	903%	48.917	2.403%	247.489	903%

Fuente: Cuadro 13 obrante en el Informe Técnico.

La evolución del precio medio FOB de las importaciones de aparatos de calefacción del origen China como así también del resto de los orígenes se muestra en la Tabla 3. El precio medio FOB de China aumentó 320% entre puntas de los años completos y 140% en enero-octubre de 2022 respecto del precio medio FOB del inicio del período. Por su parte, el precio medio FOB de Turquía fue inferior al de China y mostró un incremento entre puntas de los años completos y una leve disminución entre puntas del período analizado, mientras que el precio medio FOB del resto de los orígenes fueron mayormente superiores al del origen objeto de medidas, excepto en 2021.

Tabla 3- Precios medios FOB en dólares por unidad (U\$S FOB/unidad)

Período	Origen objeto de revisión		Resto orígenes no objeto de revisión					
	China		Turquía		Tailandia		Resto	
	U\$S/unidad	Var.	U\$S/unidad	Var.	U\$S/unidad	Var.	U\$S/unidad	Var.
2019	9	-	8	-	s/op		41	-

Período	Origen objeto de revisión		Resto orígenes no objeto de revisión					
	China		Turquía		Tailandia		Resto	
	U\$\$/unidad	Var.	U\$\$/unidad	Var.	U\$\$/unidad	Var.	U\$\$/unidad	Var.
2020	14	49%	6	-18%	s/op		86	107%
2021	39	181%	10	58%	s/op		37	-57%
Ene-Oct 2022	23	-51%	7	-	s/op		31	-12%

Fuente: Cuadro 14 obrante en el Informe Técnico.

VI.2. Efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar

La CNCE procedió a evaluar si la eliminación del derecho antidumping vigente afectaría, en el mercado, a los precios del producto similar, a través del posible impacto del precio de las importaciones objeto de revisión. A tal fin, se realizaron comparaciones de precios entre el producto objeto de derechos y su similar nacional, a partir de la información obrante en el expediente y en los registros de importaciones.

Por tratarse de una revisión, adquiere especial relevancia el análisis de los precios de exportación a un tercer mercado, atento a que el precio FOB de las exportaciones objeto de medidas a la Argentina podría estar afectado por la medida antidumping vigente. En vista de ello, para las comparaciones se consideraron los precios medios FOB de exportación de China a Uruguay. Cabe señalar que en el Informe Técnico se incluyen también las comparaciones con las exportaciones chinas a la Argentina.

En el caso que considera las importaciones de un tercer mercado, la comparación de precio se realizó respecto del total de aparatos de calefacción, debido a la imposibilidad de detectar los productos equivalentes al representativo nacional en la base PENTA TRANSACTION. En tanto que, cuando se consideran las importaciones argentinas la comparación de precios fue realizada respecto de los productos representativos proporcionados por AXEL y LILIANA.

Las citadas comparaciones se efectuaron a nivel depósito del importador debido a que existiría un abastecimiento dual en tanto los principales importadores (cadenas minoristas de electrodomésticos) son al mismo tiempo clientes de las empresas nacionales, conforme a la información obrante en la investigación original.

En el primer caso (total de calefactores) se consideró, como precio del producto nacional, al ingreso medio por ventas de LILIANA y AXEL y, como precio del producto importado, al precio medio FOB nacionalizado del total de importaciones de calefactores de Uruguay originarias de China.

En el segundo caso (productos representativos), como precio del producto nacional se consideraron los ingresos medios por ventas de LILIANA (caloventor) y de AXEL (calefactor turbo) y, como precio del producto importado se consideraron a los precios medios FOB de las importaciones argentinas de cada producto representativo.

En la tabla a continuación se describen los resultados de las comparaciones referidas, resaltando que, en el caso del total de calefactores se observó que, los precios medios FOB nacionalizados de las exportaciones de calefactores originarios de China con destino a Uruguay fueron inferiores a los nacionales, en todo el período analizado, con subvaloraciones que oscilaron entre 34% (2021) y 45% (2019 y 2020). Mientras que, en el caso de los productos representativos se observó que, el precio nacionalizado de las importaciones argentinas resultó superiores a los nacionales, en los períodos en los que se registraron operaciones, con sobrevaloraciones de entre 45% (2020) y 149% (enero-octubre 2022).

Tabla 4 - Comparaciones de precios

Producto considerado	Precio nacional considerado	Precio producto importado	Diferencia porcentual (Precio importado-precio nacional) /precio nacional)			
			2019	2020	2021	Ene-Oct 2022
Representativos	Ingreso medio por ventas del relevamiento del producto representativo	Precio medio FOB nacionalizado de las importaciones argentinas originarias de China	59	45	-	149
Total calefactores	Ingreso medio por ventas del relevamiento	Precio medio FOB nacionalizado de las importaciones uruguayas originarias de China	-45	-45	-34	-39

Fuente: Cuadros 16 obrantes en el Informe Técnico.

El consumo aparente de aparatos de calefacción fue de 1,05 millones de unidades en 2019 y creció a lo largo de todo el período. Entre 2019 y 2021 aumentó 20%, mientras que, entre puntas del período analizado el incremento fue del 19%.

En ese contexto, la participación de las ventas de producción nacional tuvo una participación preponderante en el mercado, de entre el 91% y 100%. Las empresas que componen el relevamiento explican, en promedio, 71 puntos porcentuales del mercado nacional de aparatos de calefacción en el período analizado. Las importaciones objeto

de revisión no superó el 0,2% durante el período analizado, mientras que las importaciones del resto de los orígenes tuvieron un pico de participación del 9% en 2020, pero que redujeron al 1% en el período parcial de 2022.

Lo expuesto respecto al consumo aparente se observa en la Tabla que se presenta a continuación.

Tabla 5 – Consumo aparente de aparatos de calefacción: volumen y participación

Período	Consumo aparente		Importaciones del origen objeto de revisión	Importaciones del resto de los orígenes (*)	Ventas de producción nacional	Ventas del relevamiento
	Unidades	Participación (en %)				
2019	1.049.546	100	0,1	4	96	68
2020	1.123.433	100	0,002	9	91	63
2021	1.264.500	100	0,005	0,1	100	69
Ene-Oct 2022	1.252.114	100	0,2	1	99	81

Fuente: Cuadro 17 obrante en el Informe Técnico.

Tabla 5 (Cont.) - Variaciones del volumen del consumo aparente

Período	Consumo aparente	Importaciones del origen objeto de revisión	Importaciones del resto de los orígenes	Ventas de producción nacional	Ventas del relevamiento
2020/2019	7%	-98%	189%	1%	-0,4%
2021/2020	13%	119%	-99%	24%	24%
Ene/Oct 2022- Ene/Oct 2021	12%	5.052%	1.802%	10%	14%

Fuente: Cuadro 17 obrante en el Informe Técnico.

La relación entre las importaciones objeto de revisión y la producción nacional de aparatos de calefacción pasó

del 0,1% en 2019 al 0,005% en 2021 y al 0,2% en enero-octubre de 2022.

VI.3. Condiciones de competencia

A continuación, se expondrán de manera resumida las características del mercado de aparatos de calefacción concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, desarrollando aspectos de la oferta y la demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización; b) el mercado internacional y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

VI.3.1. Mercado Nacional

Se estimó que el mercado argentino de aparatos de calefacción totalizó un volumen de 1,26 millones de unidades en 2021, lo que representó aproximadamente 4.000 millones de pesos equivalentes a 40 millones de dólares.

La oferta de aparatos de calefacción de producción nacional está conformada, según la CAFAVEP, por LILIANA, que representó entre 51% y 63% de la producción nacional, AXEL, que explicó entre 11% y 17% de la misma, y por las empresas INDEPLAS (11,1%), GOLDMUND (7%), CRIVEL (5,2%) y METALÚRGICA TUYÚ (3,7%) que componen el resto de la producción nacional.

LILIANA inició sus actividades en 1968 y la producción de calefactores en 1980 con la marca "LILIANA". Está localizada en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe y posee su fábrica en Granadero Baigorria, una ciudad del conurbano rosarino. También fabrica por orden de terceros para las firmas FRIMETAL S.A. (de marca ELECTROLUX), PARDO S.A. (marca GARMA), WALMART S.A. (DURABRAND) y COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A. (TOP HOUSE). Durante el período analizado la producción de calefactores para terceros representó entre 5% y 10% de la producción total de la empresa.

AXEL es una empresa que inició sus actividades en 1973 en Rosario, provincia de Santa Fe. En ese mismo año comenzó la fabricación de calefactores y otros artefactos para el hogar, tales como ventiladores, secarropas, planchas, hornos eléctricos y purificadores.

Respecto de la oferta del producto importado, conforme surge del ranking elaborado, tan solo tres firmas importadoras concentraron el 94% de las importaciones totales de calefactores durante el período analizado.

El resto de las importaciones (entre las que se destacan las originarias de Turquía), tuvo una participación importante en el total importado en los primeros dos años del período bajo análisis 92% y 99% respectivamente.

LILIANA realizó importaciones de calefactores durante el período analizado. Al respecto, la empresa aclaró que se trataron de muestras que utilizan en el departamento de desarrollo de producto para analizar y evaluar las nuevas tecnologías y diseños en el mercado internacional y así mantener actualizado la línea y poder desarrollar nuevos productos.

En ese marco, también destacó que se llevó adelante un plan de sustitución de importaciones que alcanzó a ciertas materias primas plásticas, cables de alimentación y conexiones internos para los cuales se desarrollaron proveedores locales que se complementaron con compras de origen importado (según la propia firma, debido a la imposibilidad de la producción nacional de abastecer la demanda solicitada por esta firma). Este plan derivó en la incorporación de centros de maquinado y software de diseño de última generación, a efectos de sustituir importación de matricerías.

De acuerdo a lo informado por las productoras nacionales, en el mercado argentino de calefactores se producen variaciones en las cantidades tanto en la oferta como en la demanda mensual a lo largo del año. LILIANA y AXEL manifestaron que si bien se trata de un producto de temporada (con estacionalidad de ventas dentro del año) no se observan cambios entre las distintas temporadas desde el 2016, tanto para la oferta como para la demanda.

En relación a las marcas de calefactores, LILIANA comercializa con su marca de alcance regional “LILIANA”, aunque la empresa tiene convenios de fabricación para marcas internacionales tales como “ELECTROLUX”, “DURABRAND” y nacionales como “TOP HOUSE” y “GARMA”. Asimismo, la empresa manifestó contar con prestigio de marca, logrado sobre la base del reconocimiento de los consumidores por la calidad, tanto del diseño como de las prestaciones y durabilidad del producto. Según la empresa, aunque este posicionamiento no habilita un diferencial de precios, permite una mayor penetración en el mercado, logrando cobertura en todo el país e incluso en algunos países limítrofes.

Por su parte, AXEL expresó que comercializa sus calefactores con su marca “AXEL” y además lo hace con las marcas EVEREST, NEX, CONQUEROR y STANDARD ELECTRIC ya que cuenta con autorización expresa de los propietarios de dichas marcas para su utilización.

Respecto a los cambios observados por las partes en la configuración del mercado interno de calefactores, LILIANA y AXEL destacaron el crecimiento del comercio electrónico que se observó desde la pandemia COVID-19.

LILIANA también señaló que se registró un *“cambio de tendencia de los consumidores que hicieron que se genere demanda por productos más compactos o aptos para uso exterior”*. Conforme ya fuera señalado, LILIANA lanzó al mercado modelos con nuevos diseños y con más funcionalidades aptos para uso en exteriores.

Entre los factores que inciden en la formación de precios, LILIANA destacó *“la suba de costos por los precios internacionales de los commodities y la devaluación del dólar en el mundo a partir de 2020”*.

VI.3.2. Mercado Internacional

Según surge de las estadísticas de exportación e importación de base COMTRADE (base elaborada a nivel de 6 dígitos del Sistema Armonizado) en el 2021 el 59,4% de las exportaciones mundiales en valores han sido realizadas por China, encontrándose el resto del mercado internacional atomizado, destacándose Alemania (6,3%), Malasia (4,1%), Italia (3,3%), Países Bajos (2,5%) y Turquía (2,2%). En este ranking no se detectaron exportaciones de Argentina.

De la misma base se obtuvo la información relativa a las importaciones. El principal importador fue Estados Unidos, con el 19,2% del total, encontrándose el resto de los orígenes también atomizados, destacándose Japón con una participación del 7,9%, Alemania con 7,4%, Francia con 7,3% y Reino Unido con el 6,7%, mientras que para el resto de los países dicha participación es inferior. Argentina ocupó el puesto 107, con una participación del 0,005%.

El principal destino de las exportaciones en dólares de calefactores originarias de China fue Estados Unidos, que explicó el 28,7% de sus exportaciones totales, mientras que el resto de los destinos estuvo compuesto principalmente por Reino Unido (9,1%), Japón (9%) y Alemania (5,8%); entre otros destinos que no superan el 4%.

VI.3.3 Medidas de defensa comercial en otros países

De acuerdo a lo informado en la base de datos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), no se encontraron medidas de defensa comercial relacionadas con el producto considerado en la presente revisión.

VII. CONDICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

La Comisión procedió a analizar la condición de la rama de producción nacional con la finalidad de determinar, en el ámbito de su competencia, la necesidad o no de continuidad de las medidas objeto de revisión, tomando en consideración los factores e índices previstos en el artículo 3, párrafos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping^[15].

En la instancia final cobran especial relevancia las verificaciones “in situ” llevadas a cabo por esta CNCE a las empresas productoras LILIANA y AXEL, atento ser la instancia que permite constatar si la información suministrada por ellas se encuentra respaldada. En este contexto y conforme fuera expuesto y surge de los informes de Verificación respectivos, la información relativa a las ventas y precios al mercado interno, costos unitarios y totales de AXEL y de LILIANA fueron verificados y se encuentran respaldados por la documentación correspondiente.

Tanto la producción nacional de calefactores como la de las firmas que componen el relevamiento aumentaron en todo el período. Entre puntas de los años completos crecieron 27% y 26%, respectivamente, mientras que entre puntas del período el aumento resultó del 22% y 41%.

Las ventas al mercado interno del relevamiento se redujeron levemente en 2019 y aumentaron el resto del período. Entre 2019 y 2021 aumentaron 21% y entre puntas del período analizado 34%.

El ingreso medio por ventas, en valores constantes de enero-octubre de 2022^[16], fue de 4.274 pesos por unidad en 2019 y se incrementó en los años completos, alcanzando 4.706 pesos por unidad en 2020. Así, el aumento entre dichos años fue del 10%. En enero-octubre de 2022 si bien el ingreso medio por ventas decreció 9% respecto de igual período del año anterior, fue un 3% superior al del inicio del período.

AXEL y LILIANA no realizaron exportaciones en el período investigado. Las exportaciones totales nacionales (efectuadas por el resto de la rama de producción nacional) fueron de 3,5 mil unidades en 2019, se redujeron en 2020 y aumentaron el resto del período. Entre puntas de los años completos cayeron 23% en tanto que, entre puntas del período mantuvieron prácticamente casi el mismo volumen, aunque se observó un incremento del 1%. El coeficiente de exportación nacional osciló entre 0,2% y 0,3% en todo el período analizado.

Las existencias del relevamiento fueron de 97,4 mil unidades en 2019 y aumentaron a lo largo de todo el período hasta totalizar 155,7 mil unidades en octubre de 2022, lo que significó un incremento del 60% entre puntas del período. La relación existencias/ventas se mantuvo en 2 meses de venta promedio en todo el período.

La capacidad de producción nacional fue de 5,6 millones de unidades en 2019, decreció en 2020 y aumentó el resto del período, aunque registró caídas del 1% entre puntas de los años completos y de 6% entre puntas del período. El grado de utilización de dicha capacidad creció a lo largo de todo el período de 18% en 2019 a 23% en 2021 y a 24% en enero-octubre de 2022.

La capacidad de producción del relevamiento fue de 4,1 millones de unidades en 2019 y aumentó en todo el período. Entre 2019 y 2021 creció un 3% y entre puntas del período un 1%. El grado de utilización de dicha capacidad de producción pasó de 17% en 2019 a 21% en 2021 y a 24% en el período parcial de 2022.

Es de destacar que tanto la capacidad de producción nacional como la del relevamiento serían suficientes para abastecer al total del mercado nacional de calefactores.

El nivel de empleo del relevamiento correspondiente al área de producción de calefactores fue de 192 personas al inicio del período analizado y totalizó en 330 personas en enero-octubre de 2022, lo que significó un aumento del 72% entre puntas del período. El salario medio mensual en pesos constantes de enero-octubre de 2022 fue de 216.906 pesos por empleado en 2019 y si bien creció a partir de 2021, entre puntas de dichos años se redujo 9% y entre puntas del período analizado un 24%.

La Tabla 7 presenta las variables analizadas.

Tabla 7 - Indicadores de la condición de la industria

Variable	2019	2020	2021	Enero- Octubre 2022
Producción nacional (en unidades)	1.017.921	1.052.715	1.289.588	1.241.177
Producción relevamiento (en unidades)	715.327	742.988	901.808	1.009.909
Participación del relevamiento en la producción nacional (en porcentajes)	63	77	74	70
Ventas al mercado interno del relevamiento (en unidades)	687.005	679.758	830.111	922.790
Ingreso medio por ventas del relevamiento en valores constantes (en pesos de enero-octubre 2022 por unidad)	4.274	4.565	4.706	4.416
Exportaciones nacionales (en unidades)	3.478	2.117	2.679	3.498
Coefficiente de exportación nacional (en porcentajes)	0,3	0,2	0,2	0,3
Existencias del relevamiento (en unidades)	97.383	130.962	154.511	155.670

Variable	2019	2020	2021	Enero- Octubre 2022
Relación existencias/ventas del relevamiento (en meses de venta promedio)	2	2	2	2
Capacidad de producción nacional (en unidades)	5.610.252	5.179.479	5.547.345	5.262.075
Grado de utilización de la capacidad de producción nacional (en %)	18	20	23	24
Capacidad de producción relevamiento (en unidades)	4.125.252	4.164.479	4.229.322	4.153.195
Grado de utilización de la producción del relevamiento (en %)	17	18	21	24
Nivel de empleo área de producción del relevamiento (cantidad de empleados)	192	209	255	330
Salario medio mensual del relevamiento (en pesos de enero-octubre 2022, por empleado)	216.906	194.075	197.063	164.667

Fuente: Cuadros 1 a 7 obrantes en el Informe Técnico.

Tabla 7 (Cont.)- Variaciones porcentuales anuales de la condición de la industria

Variable	2020/2019	2021/2020	Ene-Oct 2022/Ene- Oct 2021
Producción nacional	3%	23%	9%

Variable	2020/2019	2021/2020	Ene-Oct 2022/Ene-Oct 2021
Producción del relevamiento	4%	21%	12%
Ventas al mercado interno de las solicitantes	-1%	22%	11%
Ingreso medio por ventas de las solicitantes en valores constantes	7%	3%	-9%
Exportaciones nacionales	-39%	27%	31%
Existencias del relevamiento	34%	18%	3%
Capacidad de producción nacional	-8%	7%	12%
Capacidad de producción del relevamiento	1%	2%	11%
Nivel de empleo área de producción del relevamiento	9%	22%	15%
Salario medio mensual del relevamiento en valores constantes	-11%	2%	5%

Fuente: Cuadro 1 a 7 obrantes en el Informe Técnico.

Las empresas productoras AXEL y LILIANA suministraron las estructuras de costos de calefactores representativos -en el caso de AXEL el de un TURBO CALEFACTOR AX-CA y en el caso de LILIANA el de un CALOVENTOR modelo CFH400-, en pesos por unidad, para los años 2019, 2020, 2021 y para el período enero - octubre de 2022. En base a ello, la CNCE elaboró una estructura de costos promedio ponderado por las cantidades vendidas por ambas empresas. En la tabla siguiente se detalla su evolución y los márgenes unitarios registrados medidos por la relación precio/costo.

Tabla 8 – Costos y márgenes unitarios

Referencias:

< 1: Inferior a la unidad

< RR: Superior a la unidad, pero Inferior a la relación precio / costo considerado como de referencia para el sector por esta CNCE.

> RR: Superior a la relación precio / costo considerado como de referencia para el sector por esta CNCE.

Producto representativo/Empresa	Variación interanual del Costo Medio Unitario (a precios constantes de enero-octubre 2022) (en porcentajes)			Relación Precio/Costo			
	2020/ 2019	2021/ 2020	Ene-Oct 2022/ 2021	2019	2020	2021	Ene-Oct 2022
LILIANA Caloventor	3%	17%	2%	<1	< RR	<1	<1
AXEL Calefactor turbo	2%	-6%	-10%	< RR	> RR	> RR	> RR
PROMEDIO	5%	15%	-0,4%	< RR	< RR	<1	<1

Fuente: Cuadros 8 obrantes en el Informe Técnico.

Al analizar estructuras de costos del modelo representativo de LILIANA surge que el costo medio unitario, medido en valores constantes, aumentó en todo el período y que, la relación precio costo fue mayormente inferior a la unidad y cuando fue positiva, no superó el nivel considerado de referencia por esta CNCE para el sector (2020). En el caso, del producto representativo de AXEL pudo observarse que el costo medio unitario aumentó en 2020 y disminuyó el resto del período. Por su parte, la relación precio/costo fue siempre superior a la unidad y al nivel que esta Comisión considera como de referencia a excepción del año 2019. Por último, el costo medio unitario promedio aumentó en los años completos y se redujo en el período parcial, y la rentabilidad unitaria promedio no superó el nivel considerado de referencia en los dos primeros años y resultó inferior a la unidad a partir de 2021, con tendencia decreciente hacia el período parcial.

Se calcularon los precios constantes a enero-octubre de 2022 de los modelos representativos informados por las empresas del relevamiento a partir del IPIM Nivel General y del sectorial ‘máquinas y aparatos eléctricos’, elaborados por el INDEC.

Como se muestra en la Tabla 9 a continuación, la actualización del precio de venta promedio del producto considerado fue superior en los períodos anuales a la evolución el Nivel General e inferior en el período parcial. Respecto del índice Sectorial fue apenas superior en 2020, mientras que en el resto del período registró un deterioro respecto de dicho índice. Asimismo, la comparación entre puntas del período analizado registra disminuciones de precios medidos en pesos constantes, respecto de ambos índices.

Tabla 9 – Precios constantes

Producto representativo	Variación del precio en moneda constante del Producto				Variación del precio en moneda constante del Producto			
	Deflactado por IPIM NIVEL GENERAL				Deflactado por IPIM sectorial (*)			
	2020/ 2019	2021/ 2020	Ene-Oct 22/ Ene-Oct 21	Ene-Oct 2022/2019	2020/ 2019	2021/ 2020	Ene-Oct 22/ Ene-Oct 21	Ene-Oct 2022/2019
Promedio ponderado Caloventor de LILIANA y calefactor de AXEL	8%	1%	-14%	-3%	1%	-4%	-10%	-10%

(*): Máquinas y aparatos eléctricos.

Fuente: Cuadro 9 obrante en el Informe Técnico.

Las cuentas específicas, que abarcan al total del producto analizado, en el caso de LILIANA muestran que la contribución marginal en porcentajes sobre ventas fue siempre positiva, se mantuvo sin modificación en 2020, decreció en 2021 y se incrementó en enero – octubre de 2022. Los resultados fueron siempre positivos y crecieron a lo largo del período analizado. La relación ventas/costo total fue positiva e inferior al nivel de referencia para el sector.

Las cuentas específicas de AXEL muestran una tendencia indefinida en la contribución marginal en porcentaje sobre ventas, aunque fue siempre positiva. Los resultados también fueron siempre positivos y crecientes a lo largo del período. La relación ventas/costo total fue superior a la unidad y al nivel considerado de referencia para el sector.

Las cuentas específicas consolidadas de los aparatos de calefacción muestran una contribución marginal en porcentajes sobre ventas positivo, resultados también positivos y crecientes a lo largo del período y una relación

ventas/costo total siempre superior a la unidad pero que no superó el nivel de referencia considerado por esta CNCE para el sector.

Las Tablas 10 presentan los principales indicadores contables de las empresas del relevamiento. Para mayor detalle, se remite al Informe Técnico.

Tabla 10.1 – Información contable de LILIANA

Indicador	LILIANA		
	Estados Contables cerrados al 30 de abril de cada año		
	2020	2021	2022
Participación de aparatos de calefacción sobre la facturación total	25%	22%	21%
Resultado bruto sobre ventas	31%	44%	34%
Resultado operativo sobre ventas	14%	28%	16%
Resultado operativo ajustado por amortizaciones sobre ventas	14%	28%	20%
Margen neto/ ventas	7%	7%	4%
Tasa de retorno/ patrimonio neto	10%	16%	10%
Tasa de retorno/ activos	6%	8%	5%
Flujo Neto de Fondos Generado por Actividades Operativas (en miles de pesos)	-270.174	-440.582	-440.581
Liquidez corriente	296%	282%	204%
Liquidez ácida	180%	130%	90%
Endeudamiento Global	66%	93%	94%

Fuente: Cuadro 10.1 obrante en el Informe Técnico.

De la información contable incluida en el Informe Técnico se observa que los resultados operativos de la empresa LILIANA (resultado operativo/ventas y resultado operativo ajustado por amortizaciones/ventas) y la capacidad de reunir capital^[17] crecieron en 2021 y se redujeron en el ejercicio de 2022. El flujo neto de fondos generado por actividades operativas fue negativo en todo el período. La liquidez de la empresa es decreciente y, en contrapartida, el endeudamiento global muestra una tendencia creciente a lo largo de los ejercicios contables disponibles.

Tabla 10.2 – Información contable de AXEL

Indicador	AXEL		
	Estados Contables cerrados al 31 de mayo de cada año		
	2020	2021	2022
Participación de aparatos de calefacción sobre la facturación total	21%	21%	21%
Resultado bruto sobre ventas	37%	37%	37%
Resultado operativo sobre ventas	30%	31%	31%
Resultado operativo ajustado por amortizaciones sobre ventas	32%	32%	33%
Margen neto/ ventas	6%	5%	9%
Tasa de retorno/ patrimonio neto	9%	11%	14%
Tasa de retorno/ activos	6%	7%	9%
Flujo Neto de Fondos Generado por Actividades Operativas (en miles de pesos)	78.872	120.312	195.584
Liquidez corriente	338%	491%	410%
Liquidez ácida	192%	264%	145%

Endeudamiento Global	42%	44%	54%
----------------------	-----	-----	-----

Fuente: Cuadro 10.2 obrante en el Informe Técnico.

De la información contable incluida en el Informe Técnico se observa que los resultados operativos de la empresa AXEL (resultado operativo/ventas y resultado operativo ajustado por amortizaciones/ventas) y la capacidad de reunir capital mostraron una tendencia creciente entre puntas de los ejercicios contables disponibles. El flujo neto de fondos generado por actividades operativas fue positivo en los tres ejercicios contables estudiados y mostró una tendencia creciente a lo largo de los mismos. La liquidez rece significativamente en 2021, mientras que el endeudamiento global aumenta en todo el período, aunque en porcentajes moderados.

VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING

El 2 de mayo de 2023, mediante Nota NO-2023-49225159-APN-SSPYGC#MEC, la SSPYGC remitió el Informe Final de Dumping relativo al examen por expiración del plazo de vigencia (IF-2023-34678674-APN-SC#MDP). El margen de recurrencia de dumping determinado considerando las exportaciones de China a Uruguay fue de 373,30% y, considerando las exportaciones a la Argentina, fue del 138,39%.

IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA PROBABILIDAD DE LA RECURRENCIA DE DAÑO ANTE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA Y SU RELACIÓN CON LA RECURRENCIA DE DUMPING

Una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la misma podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Según lo prescripto en el Acuerdo Antidumping, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permiten concluir acerca de “*que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño*” (art. 11.3 del Acuerdo Antidumping)^[18]. Debe destacarse también que el art. 11.3 introduce en el análisis el concepto de “*probabilidad*” que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea “*más que posible o verosímil*”.

Así, si bien las características de la rama de producción en el origen objeto de medidas –tales como la capacidad instalada, su grado de utilización y la necesidad de colocar productos en el mercado externo- constituyen elementos relevantes a tener en cuenta, no pueden ser las únicas variables a evaluar ya que, dado su carácter estructural, se podría estar arribando a un análisis incompleto. En atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de examen, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado.

a) El mercado internacional

Como factor relevante a destacar y conforme se ha mencionado en la sección VI.3.2 de la presente Acta, la oferta de calefactores se concentra en China. De acuerdo a datos de COMTRADE, en 2021, dicho país se ubicó en el primer lugar del ranking con una participación del 59,4% en las exportaciones mundiales totales en valores.

b) Condiciones de competencia de las importaciones del origen objeto de medidas a partir de sus precios de exportación

En una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde el origen objeto de revisión de no existir la medida.

A fin de realizar este análisis, la CNCE consideró adecuado centrarse en las comparaciones de precios que consideraron las exportaciones de China a un tercer mercado (Uruguay) dado que el precio FOB de las importaciones argentinas podría estar afectado por la medida antidumping vigente.

Así, en el caso de la comparación efectuada respecto del total de calefactores, se observó que los precios nacionalizados de las exportaciones chinas hacia Uruguay fueron inferiores a los nacionales en todo el período analizado, con subvaloraciones de importante magnitud (de entre 34% y 55%).

Lo expuesto anteriormente permite considerar que de no existir la medida antidumping vigente podrían realizarse exportaciones desde el origen objeto de revisión a precios inferiores a los de la rama de producción nacional.

c) Conclusión respecto de la probabilidad de recurrencia del daño

La medida original sobre calefactores, consistente en un derecho antidumping ad valorem definitivo de 138,26%, se aplicó desde mayo de 2011, por el plazo de 5 años. En el mes de noviembre de 2017 culminó la primera revisión que modificó la medida ad valorem a 378%. En noviembre de 2022 se dispuso la apertura de la presente revisión, manteniéndose vigente dicho derecho.

En este sentido, considerando la evolución de las importaciones de aparatos de calefacción originarios de China, el derecho antidumping aplicado a estas importaciones resultó eficaz en la medida que, desde la modificación de la misma puede observarse que el volumen de las mismas durante el período analizado se redujo en relación a períodos previos. Sin embargo, la mismas continuaron presentes en el mercado, destacándose un importante incremento en enero-octubre de 2022, tanto en términos absolutos como relativos a las importaciones totales.

En un contexto de consumo aparente en expansión, las importaciones objeto de medidas no han tenido una presencia significativa en el mercado. En efecto, no superaron el 1% en todo el período analizado. Por su parte, las importaciones del resto de los orígenes tuvieron una participación máxima de 9% en 2020.

En lo que respecta a la industria nacional, la misma tuvo una participación preponderante en todo el período analizado, llegó a abastecer casi en su totalidad el mercado nacional de calefactores en 2021 y enero-octubre de 2022.

Con la existencia de la medida antidumping vigente, tanto la producción nacional como la producción y las ventas al mercado interno del relevamiento se incrementaron tanto entre puntas de los años completos, como del período analizado. Sus existencias aumentaron en todo el período, aunque siempre representaron 2 meses de venta promedio. El grado de utilización de la capacidad instalada nacional y del relevamiento fue bajo, aunque aumentó a lo largo del período hasta alcanzar un uso máximo de 24% en el período parcial de 2022. La cantidad de personal ocupado aumentó en 138 personas, entre puntas del período analizado, y se explica, básicamente, por la mayor contratación efectuada por LILIANA.

La relación precio/costo promedio del relevamiento fue superior a la unidad en los dos primeros años, pero estuvo por debajo del nivel considerado como de referencia para el sector, tornándose negativa a partir de 2021. En las

cuentas específicas consolidadas del relevamiento la relación ventas/costo total fue siempre positiva, aunque no alcanzó el nivel considerado de referencia para el sector e incluso mostró una tendencia decreciente tanto entre puntas de los años completos como del período investigado.

Todo ello se observa en un contexto, conforme fuera mencionado, en que se registraron importantes porcentajes de subvaloración del precio de los aparatos de calefacción del origen objeto de medidas importado por un tercer mercado frente a los precios de la industria local.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que la rama de producción nacional se encuentra en una situación de relativa fragilidad, que se manifiesta principalmente en el aumento de sus existencias y su alta capacidad ociosa, como así también en los márgenes unitarios negativos hacia el final del período observados respecto del producto representativo, lo que podría tornarla vulnerable ante la eventual supresión de la medida vigente.

Ello fundado, además, en la relevancia que han mostrado, en términos absolutos, las exportaciones de China en enero-octubre de 2022 pese a la vigencia de la medida antidumping, en la importancia relativa del mercado chino de aparatos de calefacción en el mercado mundial y en el hecho de que, de dejar de existir la medida vigente, podrían ingresar importaciones desde el origen objeto de medidas a precios similares a los observados en las operaciones hacia Uruguay que, como se señalara, presentaron fuertes subvaloraciones respecto de los precios del producto nacional.

En atención a todo lo expuesto, puede concluirse que, en caso de no mantenerse la aplicación de derechos antidumping, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional dando lugar a la repetición del daño determinado oportunamente.

d) Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y de dumping

Del informe remitido por la SSPYGC surge que se ha determinado que la supresión del derecho vigente podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal, tal como fuera expuesto precedentemente, determinándose un margen de recurrencia de 138,39%. considerando las exportaciones de China a Uruguay.

En lo atinente a otros factores que podrían influir en el análisis de la recurrencia del daño se destaca que se registraron importaciones de otros orígenes, que cubrieron parte de la demanda interna. Dichas importaciones, si bien constituyeron básicamente el total de las importaciones durante los años completos del período, tuvieron una participación decreciente a lo largo del mismo, pasaron de representar el 97% de las importaciones totales en 2019 al 95% en 2021 y al 86% enero-octubre de 2022. En términos del consumo aparente no tuvieron una participación significativa, esta osciló entre 0,1% y 9%. Sus precios fueron, a excepción de los de Turquía, superiores a los precios medios FOB de exportación de los productos del origen objeto de medidas.

A este respecto, esta CNCE entiende que, si bien las importaciones de estos orígenes podrían llegar a tener alguna incidencia negativa en la rama de producción nacional de aparatos de calefacción, la conclusión señalada, en el sentido de que de suprimirse las medidas vigentes contra China se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia final de la investigación.

Otra variable que habitualmente amerita un análisis como otro factor posible de daño distinto de las

importaciones objeto de revisión son las exportaciones. En este sentido, se señala que las empresas del relevamiento no realizaron exportaciones durante el período analizado y que el coeficiente de exportación de considerar las exportaciones totales nacionales no superó el 0,3%.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las conclusiones arribadas por la SSPYGC en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y por esta CNCE en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimiera la medida vigente, se concluye que están dadas las condiciones requeridas para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

X. DECISIÓN DE LA CNCE

Por lo expuesto, el Directorio, Lic. Mayra Blanco, Dr. Juan José Tufaro, Lic. Nicolás González Roa y Lic. Estaban M. Ferreira, decide por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del Informe Técnico Previo a la Determinación Final de la Revisión N° IF-2023-61998208-APN-CNCE#MEC en el Expediente CNCE N° EX-2022-79471359- -APN-DGD#MDP.

2°.- Concluir, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de la medida antidumping impuesta por la Resolución ex Ministerio de Producción (MP) N° 593/2017 de fecha 3 de noviembre de 2017 (publicada en el Boletín Oficial el 6 de noviembre de 2017) resulta probable que ingresen importaciones de “*Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos, de uso doméstico, excluyendo los radiadores de aceite y los radiadores de acumulación*”, originarias de la República Popular China en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

3°.- Determinar que la supresión de la medida vigente daría lugar a la continuación o la repetición del daño y el dumping, por lo que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para continuar con la aplicación de la medida antidumping.

4°.- Recomendar mantener la medida vigente aplicada mediante la Resolución ex Ministerio de Producción N° 593/2017 de fecha 3 de noviembre de 2017 (publicada en el Boletín Oficial el 6 de noviembre de 2017) a las operaciones de exportación hacia la República Argentina de “*Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos, de uso doméstico, excluyendo los radiadores de aceite y los radiadores de acumulación*”, originarias de la República Popular China.

5°.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE COMERCIO.

La Presidenta levanta la sesión.

[1] En adelante, “Argentina”.

[2] En adelante, “aparatos de calefacción”.

[3] En adelante, “China”.

[4] En adelante, “AXEL” y “LILIANA”, respectivamente. También podrá hacerse referencia a las mismas como “peticionantes” o “solicitantes”.

[5] En adelante, “Informe Técnico”.

[6] La denominación completa tanto de las empresas, organismos y países sólo se presenta la primera vez que se los menciona.

[7] En adelante, “Uruguay”.

[8] Cabe observar que, como se explicará más adelante, el esquema previsto en el citado Artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño.

[9] En dicha oportunidad fue contemplada la información proporcionada por las productoras LILIANA, ELECTRONIC SYSTEM y AXEL; las dos primeras fueron las peticionantes y contaron con la adhesión de METALURGICA TUYU S.R.L. En la revisión anterior no participaron firmas importadoras o exportadoras. En la presente revisión, CAFAVEP no consignó a ELECTRONIC SYSTEM como productora al momento de proporcionar información relativa a la rama de producción nacional.

[10] Mediante un dispositivo la resistencia varía en función del aumento del calor. Las resistencias PTC están compuestas por una malla de aluminio en forma de panal con separadores construidos en cerámica. Las mallas de aluminio cuentan con un terminal en donde se conectan los polos. Esto genera una liberación de energía en forma de calor que es almacenada y transmitida por el aluminio al ambiente y a las placas de cerámica. Son usadas principalmente en calientadores.

[11] Incluye el ensayo y la evaluación del sistema de la calidad involucrado con vigilancia del sistema de la calidad y extracción muestras del producto del mercado, del punto de producción o de ambos.

[12] International Organization for Standardization.

[13] En adelante se podrá referir a dicho período como “período parcial de 2022”, “meses analizados de 2022”, o “10 primeros meses de 2022” indistintamente. Se señala que se presentan algunos datos redondeados. Para detalles sobre los datos exactos, se remite al Informe Técnico.

[14] Excepto en el análisis de costos, en los que los del período parcial se calcularon considerando el último año completo.

[15] No obstante, esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta el estándar general aplicable a las revisiones por extinción del plazo, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

[16] Todos valores a precios constantes fueron calculados utilizando como deflactor al IPIM Nivel General de INDEC excepto cuando se lo aclare explícitamente.

[17] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias–obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

[18] En la versión original en inglés se utiliza “likely” junto a “daría a lugar”, lo cual aproxima el criterio en cierta forma al art. 11.2 del Acuerdo: “...si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado”.

